

Bogotá D.C, 8 de junio de 2021

Señores

Magistrados Sala de Casación Penal
MP. Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Corte Suprema de Justicia

Ciudad.

REFERENCIA: Alegato de sustentación del no recurrente *Fiscalía General de la Nación*, de la demanda de casación radicado No. 59.051.

Señores Magistrados:

En virtud del Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020, numeral 3.1, expedido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, respetuosamente, se presenta dentro del término previsto, **sustentación escrita en calidad de no recurrente**, una vez estudiadas las demandas de casación instauradas por el Procurador Judicial II No. 7 de Familia y por el defensor técnico de K.E.C.O, contra la sentencia de diciembre 3 de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Mixta de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes.

1.- Respecto de la demanda presentada por el Procurador Judicial II No. 7 de Familia:

Cargo único: *Bajo la causal segunda del artículo 181 del Código Procesal Penal, por el desconocimiento del debido proceso ante la afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, por omitir la aplicación del artículo 29 de*

la Constitución Política, al no desarrollar el trámite correcto de la verificación de allanamiento a cargos del menor K.E.C.O.

El demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de verificación de cargos llevada a cabo el 14 de septiembre de 2020, porque el ad quem no advirtió que el juzgado de primera instancia omitió verificar el allanamiento a cargos con la presencia del adolescente, cuando en estos casos es obligatoria esa constatación como lo señalan el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

En ese sentido, al confrontar la Fiscalía en este momento, el acta titulada “**audiencia de verificación de allanamiento (procedimiento especial abreviado)**” tramitado ante el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Funza, de fecha 14 de septiembre de 2020, textualmente aparece:

“Se hacen las recomendaciones de ley, y se verifica la presencia de las partes, junto con sus identificaciones y lugar de notificación.

Informa el Despacho que se ha convocado a audiencia con el objeto de verificar el allanamiento que el joven ha realizado una vez se dio traslado al escrito de acusación dentro del procedimiento especial abreviado, al momento no se ha logrado su conexión.

“Informa a la audiencia la suscrita que en horas de la mañana, por parte de la progenitora, señora Florinda, informó que el joven había salido de la Institución en la que se encontraba, solicitando número de telefónico donde pudiese comunicarme con el joven y efectivamente se logró comunicación, se envió el vínculo para conectarse a la diligencia, sin embargo, manifiesta que no ha podido recibir el vínculo al parecer por problemas de conectividad, sin embargo, le informé que iba a iniciar la audiencia y que estuviera atento.

En WhatsApp se observa que los mensajes enviados solo tienen una línea, lo cual indica que no le han llegado los mensajes y no se ha podido conectar.

Ante esta situación, indica la defensora de Familia: Lo que informan es que el menor no estudiaba, se la pasaba en la calle con pares negativos, fuma marihuana, no hace caso, no cumple normas en la casa ni en ninguna parte, es por ello que se llevó a la Institución, la

madre insistió que el joven tenía que estar en la casa, entonces, el muchacho sintió el respaldo de su madre y el jueves se evadió y la mamá informó que llevó a la casa y que estaba bien. El Despacho deja constancia que el joven evadió la medida administrativa de restablecimiento de derechos, la propuesta que realiza para llevar a cabo la diligencia es avanzar con el trámite y en el momento de preguntarle al joven y en el que debe intervenir se podría hacer un intento de llamada a fin de escuchar lo que el joven desee manifestar. Sin observaciones por las partes.”

En efecto, ante la virtualidad judicial imperante por la pandemia del covid-19, se aprecia **que no estuvo presente** el adolescente de 16 años K.E.C.O, quien conforme al acta anexa al escrito de acusación de fecha 22 de agosto de 2020, manifestó allanarse a los cargos al fiscal del caso.

Ocupa examinar los motivos de inasistencia del adolescente y la gestión judicial adelantada al respecto, ante los cuales en el acta respectiva se indicó que, por parte de la Secretaría del Juzgado fue notificada de la audiencia a la madre de nombre FLORINDA y al menor, quien días atrás había salido de la institución donde se encontraba.

No obstante, se expresó en el acta: *“sin embargo, manifiesta que no ha podido recibir el vínculo al parecer por problemas de conectividad, sin embargo, le informé que iba a iniciar la audiencia y que estuviera atento.*

En WhatsApp se observa que los mensajes enviados solo tienen una línea, lo cual indica que no le han llegado los mensajes y no se ha podido conectar.”

En criterio de la Fiscalía, en las circunstancias concretas acontecidas, no se evidenció una negativa del adolescente de comparecencia virtual a la audiencia, por lo cual ante el estricto procedimiento previsto en los artículos 16 de la Ley 1826 de 2017, 293 y 131 de la Ley 906 de 2004, implicaba para la judicatura, propiciar por la suspensión de la diligencia,

antes que la continuación, considerando la importancia del control de legalidad a verificarse.

Ahora bien, según las constancias plasmadas en el acta, no se advierte una posición clara del adolescente, mucho menos, que derive en una aceptación o convalidación de su intención de allanarse, o bien, rebeldía o el replanteo de una postura estratégica en su favor.

Estima la Fiscalía, en armonía de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, en el auto del 25 de abril de 2018, radicado número 47.681 y en la sentencia del 7 de marzo de 2018, radicado No. 51482, que el control de legalidad que le atañe en esos asuntos al juez de conocimiento recae, de una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que éste sea expresión de la autonomía de la voluntad. De otro lado, el control comprende verificar el respeto de las garantías fundamentales del acusado.

En su oportunidad, agregó la Corte: *“Ciertamente, el artículo 131 del Código de Procedimiento Penal de 2004 preceptúa que al funcionario judicial le corresponde verificar si el allanamiento es producto de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa”*.

Asimismo, el legislador exige que el allanamiento de cargos esté exento de vicios esenciales del consentimiento y respetuoso de derechos y garantías, no en beneficio del Estado, sino para asegurar y proteger al sujeto pasivo de la acción penal, evitando que, por coacción, error o ignorancia acepte la responsabilidad derivada de una imputación fáctica y jurídica que conllevará a un fallo condenatorio.

En el caso bajo estudio, se tiene presente la protección especial que la Constitución Política e instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos brinda al adolescente, conforme se destacó en la sentencia C-055 de febrero 3 de 2010, el carácter específico y diferenciado del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Obsérvese que, en la sentencia de constitucionalidad referida, se indica que, institutos como la declaratoria de persona ausente y la contumacia, pueden ocurrir, aunque de manera excepcional, con el único propósito de dar continuidad y eficacia a la administración de justicia, casos en los cuales la audiencia respectiva se realizará con el defensor que haya designado para su representación, o con el defensor que le designe el juez, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, según el caso.

De acuerdo al trámite del procedimiento especial abreviado establecido, que se nutre del sistema penal acusatorio ordinario contenido en la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación tiene el rol de parte, al lado de la defensa y el acusado, por tanto, tiene razonabilidad constitucional y legal que la aceptación de cargos, según ordena expresamente el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, sean presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447 CPP.

Entonces, considera la Fiscalía que, el defecto sustancial advertido, ostenta entidad suficiente para conllevar a la invalidación de la actuación.

En esa medida, en respeto del debido proceso y las garantías previstas para el acusado, la actuación procesal debe reponerse citando al adolescente para agotar la etapa de verificación de cargos, con la gestión judicial correspondiente, que permita avanzar en el proceso

penal, con la atención de las formalidades que garanticen la verificación del consentimiento del implicado, en cuyo caso, tramitar los institutos de persona ausente o contumacia, consiguientemente, **tiene vocación de prosperidad este cargo.**

2.- Respecto de la demanda instaurada por el defensor técnico de K.E.C.O

Cargo único: *Violación directa de la ley por interpretación errónea de los artículos 177 y 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia -ley 1098 de 2006- por falta de aplicación de esta.*

El demandante censuró la sentencia de segunda instancia, por aplicación indebida una norma, porque se impuso al menor K.E.C.O una sanción excesiva poco proporcional frente a la conducta cometida.

Al respecto, la Fiscalía se sustrae de sustentar posición jurídica alguna sobre esta demanda, ante el hecho que, prioritariamente, al operar la nulidad del proceso, la sanción emitida no tendría vigencia.

Como conclusión, la Fiscalía General de la Nación solicita respetuosamente, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **casar** el fallo impugnado, con relación a la causal y el cargo planteado en la demanda presentada por el Ministerio Público.

Atentamente,



ELBA BEATRIZ SILVA VARGAS

Fiscal Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

RE: REITERACIÓN ALLEGAR ALEGATOS Casación 59051 ADMITE ACUERDO 20

Miguel Angel Torres Carreño <miguel.carrenoc@fiscalia.gov.co>

Mar 8/06/2021 10:37 AM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: elba.silva@fiscalia.gov.co <elba.silva@fiscalia.gov.co>; Juana Marcela Acosta Cortes <juana.acosta@fiscalia.gov.co>; Jaime Alonso Zetien Castillo <jaime.zetien@fiscalia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

Alegatos casacion59051.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito adjuntar los alegatos de sustentación de la casación No. 59051, dentro del término otorgado por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

favor acusar recibido.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL TORRES CARREÑO
ASISTENTE DE FISCAL III
FISCALIA 8 DCSJ

De: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 10:19

Para: Elba Beatriz Silva Vargas <elba.silva@fiscalia.gov.co>; Miguel Angel Torres Carreño <miguel.carrenoc@fiscalia.gov.co>; Coordinacion Delegada Ante Corte Suprema Justicia <coordelegada.corte@fiscalia.gov.co>

Asunto: REITERACIÓN ALLEGAR ALEGATOS Casación 59051 ADMITE ACUERDO 20

Cordial saludo,

Por medio de la presente envío la providencia proferida por este Despacho judicial.

Agradecemos acusar recibido.



Atentamente,

CAMILO ANDRÉS DEFELIPE FRANCO
Auxiliar Judicial I.
Sala de Casación Penal ext. 1145.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda

tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

**Honorables magistrados
SALA DE CASACION PENAL
MP. Dr. LUIS HERNANDEZ BARBOSA
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.**

REF. Casación proceso no. 59.051
Contra: K.E.C.O.
Delito: Hurto tentado

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, frente a las demandas de casación interpuestas por el sancionado y por el Procurador 7 Judicial de Familia, contra la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca. Decisión, mediante la cual, se confirmó la condenatoria emitida el 5 de octubre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Funza contra el enjuiciado K.E.C.O., por el delito de hurto tentado de los artículos 239 y 240 del C.P.

1. DE LOS HECHOS

La situación fáctica, fue resumida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, del siguiente tenor literal:¹ *“El pasado 21 de agosto, siendo aproximadamente las 15:00 horas, en la vía que conecta a la calle 13 de la ciudad capital del país con los municipios de Funza y Mosquera, a la altura del barrio "Martínez Rico" de la primera localidad referida, el señor DANIEL FELIPE AYALA MORA se desplazaba en su bicicleta Rali, avaluada en la suma de \$1.1000.000, luego de haber culminado su jornada de trabajo en una empresa aledaña, momento en el que fue abordado por K.E., adolescente de 16 años, quien lo amenazó con cuchillo en mano para que entregara su velocípedo, haciéndolo caer. Sin embargo, cuando el atacante intentó tomar ese objeto para emprender la huida, tres motociclistas detuvieron la marcha al darse cuenta de lo que estaba pasando, incluido un policía, de manera que el joven lo dejó botado y atravesó la autopista, siendo finalmente aprehendido con la intervención de varias personas que estaban en el sector.”*

2. DE LAS DEMANDAS DE CASACIÓN

Los recurrentes, formularon los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, sobre las cuales se ocupará esta Agencia del Ministerio Público.

2.1. DEMANDA DE LA DEFENSA

2.1.1. CARGO ÚNICO: Violación directa de la ley sustancial

La demanda censuró la sentencia del Tribunal, con fundamento en la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por cuanto en su sentir, interpretó de manera errónea los artículos 177 y 179 de la Ley 1098 de 2006: *“En el caso presente, el cargo contra la sentencia es la VIOLACION DIRECTA DE LA LEY, por INTERPRETACION ERRÓNEA de los artículos 177 y 179 de la ley 1098 del año 2006, o Código de la infancia y la Adolescencia”.*²

Adujo, que el yerro del Tribunal es evidente, pues se equivocó en la imposición de la pena al procesado, como lo ordena la ley penal frente al delito imputado, toda vez que se debió imponer la de menor drasticidad: *“Si no se puede imponer la privación de la*

¹ Fl. 2 fallo del Tribunal.

² Fl. 4 de la demanda de casación.



libertad porque está prohibida terminantemente, nos quedan cinco (5) sanciones de menor a mayor drasticidad, porque la amonestación es menor que la imposición de reglas de conducta; esta última es menor a la prestación de servicios a la comunidad; esta última es menor a la libertad asistida; esta última es menor a la internación en medio semi cerrado; esta última es menor a la privación de la libertad, que ya hemos dicho está excluida en este caso concreto de K.E.C.O.”³

En síntesis, planteó que el Tribunal realizó una interpretación inadecuada de los artículos 177 y 179 de la Ley 1098 de 2006, pues el acusado aceptó cargos y no incumplió ningún compromiso, además tenía 16 años cuando cometió el ilícito: *“Aceptó cargos inmediatamente le dieron traslado de la acusación que implica también imputación, en el procedimiento abreviado. No incumplió compromiso alguno con el Juez, porque nunca los tuvo. No ha incumplido ninguna sanción anterior, porque nunca antes se la han impuesto. En este caso se dijo que el menor evadió una medida administrativa de restablecimiento de derechos, lo cual no se puede equiparar a evasión de sanción judicial, que es a lo que se refiere el artículo 179 del C. de I. y Adolescencia. La medida fue administrativa, no judicial. Tenía 16 años de edad, lo cual le imprime una menor comprensión de la ilicitud de sus actos. Y finalmente el delito reviste una gravedad media baja, por el hecho de que quedó en el grado de tentativa”*.⁴

Finalmente, señaló que tenía una abrumadora mayoría de criterios que lo hacían merecedor de una sanción menor a la impuesta por los fallos de instancia”⁵

2.2. DEMANDA DEL PROCURADOR JUDICIAL

2.2.1. CARGO ÚNICO: Nulidad

Bajo la causal prevista en el artículo 181 numeral 2 de la Ley 906 de 2004, la censura denunció la sentencia de segundo grado, por desconocimiento del debido proceso, toda vez que: *“El ad quem no advirtió que el juzgado de primera instancia en audiencia de imposición sanción llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2020 omitió verificar el allanamiento a cargos por parte del adolescente, cuando en estos casos es obligatoria esa constatación como lo señala el artículo 131 del C. de P.P.”*⁶

Añadió, que el Tribunal debió anular la decisión del *a quo*, desde la audiencia de imposición de sanción, pues: *“De haber advertido la omisión, lo que correspondía al Tribunal era nulificar la actuación de primer grado a partir del 14 de septiembre de 2020, inclusive, para que ese despacho repusiera la actuación, logrando la comparecencia del adolescente para hacer la verificación mencionada en la audiencia respectiva o si ello no era posible continuar la actuación haciendo caso omiso a la aceptación emitida por el adolescente al momento de ser notificado de los cargos, agotando de esta manera el procedimiento especial abreviado previsto en el artículo 17 y s.s. de la Ley 1826 de 2017.”*⁷

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1. A LA DEMANDA DE LA DEFENSA

3.1.1. AL CARGO ÚNICO: Violación directa de la ley sustancial

La demanda censuró la sentencia del Tribunal, con fundamento en la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por cuanto en su sentir, interpretó de manera errónea los artículos 177 y 179 de la Ley 1098 de 2006: *“En el caso presente, el cargo contra la sentencia es la VIOLACION DIRECTA DE LA LEY, por INTERPRETACION ERRÓNEA de los artículos 177 y 179 de la ley 1098 del año 2006, o Código de la infancia y la Adolescencia”*.⁸

³ Fls. 5 y 6 de la demanda.

⁴ Fls. 6 y 7 de la demanda.

⁵ Fls. 7 y 8 de la demanda

⁶ Fl. 3 de la demanda del procurador judicial.

⁷ Fl. 5 de la demanda.

⁸ Fl. 4 de la demanda de casación.

El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a determinar si el fallo del Tribunal está incurso en el yerro alegado, al interpretar de manera equivocada los artículos 177 y 179 de la Ley 1098 de 2006, pues el procesado tenía una serie de criterios que lo hacían merecedor de una sanción menor a la impuesta por los fallos de instancia.⁹

En este contexto, el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, establece las diversas sanciones aplicables a los adolescentes, a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal. Al respecto, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, establece los criterios para la definición de las sanciones contra los adolescentes infractores de la ley penal.¹⁰

En relación con la responsabilidad del procesado, el *a quo* analizó los citados criterios legales y destacó entre otros aspectos, que el adolescente infractor es un joven sin vinculación académica, registra alta permanencia en calle y patrón de consumo decisivo de sustancias psicoactivas, motivo por el cual, quedó sujeto a medida administrativa de restablecimiento de derechos.¹¹

“i) Naturaleza y gravedad de los hechos: El delito objeto de reproche penal reviste una gravedad media baja, ya que se trata del intento de desapoderamiento de una bicicleta con empleo de arma blanca, lo cual viene convirtiéndose en un verdadero flagelo para la sociedad en el país. Sin embargo, debe reconocerse que dicha conducta comparada con otros intentos de hurto, por ejemplo, en los que se intimida a las víctimas con armas de fuego o que recaen sobre bienes de considerable valor, no reviste mayor entidad.

ii) Proporcionalidad de la sanción de cara a las necesidades del adolescente y de la sociedad: Según el informe socio-familiar y psicológico, KEVIN ESTEBAN es un joven sin vinculación académica, registra alta permanencia en calle y patrón de consumo decisivo de sustancias psicoactivas, motivo por el cual, quedó sujeto a medida administrativa de restablecimiento de derechos.

iii) La edad: Los 16 años que tenía para la fecha de los hechos permiten inferir que su madurez para comprender la ilicitud de sus actos era mayor respecto de jóvenes de 14 o 15 años, pero inferior en comparación con adolescentes de 17.

⁹ Fls. 7 y ss. de la demanda.

¹⁰ “ARTÍCULO 177. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

La internación en medio semicerrado.

La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.

PARÁGRAFO 3o. Los centros de atención especializada deberán cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del Código de la Infancia y la Adolescencia.”

“ARTÍCULO 179. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.

2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.

3. La edad del adolescente.

4. La aceptación de cargos por el adolescente.

5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.

6. El incumplimiento de las sanciones.

PARÁGRAFO 1o. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

PARÁGRAFO 2o. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

¹¹ Fls. 5 al 8 fallo del *a quo*.

iv) *La aceptación de cargos por el adolescente: Indudablemente, como el joven se allanó a cargos desde el comienzo y dado que no opera en este caso restricción alguna, ello debe aminorar la respuesta sancionatoria por parte de este funcionario, habida cuenta que ahorró un desgaste importante de la administración de justicia. Y,*

v) *Cumplimiento de compromisos adquiridos con la administración de justicia: Hasta el momento se vislumbra que el adolescente no ha incumplido ningún compromiso que se hubiera podido determinar en el pasado, pero no puede pasar inadvertido que evadió la medida administrativa de restablecimiento de derechos a la cual quedó sujeto, tras cometer la ilicitud.”*

Con fundamento en los criterios arriba señalados, el fallo del juez de primer grado estimó que era razonable imponerle al menor infractor, la sanción de 10 meses de vinculación a medio semicerrado, en modalidad de internado, pues se requería trabajar seriamente en la erradicación de sus problemas comportamentales con el apoyo de un equipo interdisciplinario.¹²

Bajo esa perspectiva, la conjugación de tales aspectos y las actuales condiciones individuales, personales, familiares y sociales de KEVIN ESTEBAN enseñan que lo razonable es imponerle 10 meses de vinculación a medio semi-cerrado, modalidad internado, pues, requiere trabajar seriamente en la erradicación de sus problemas comportamentales con el apoyo de un equipo interdisciplinario, estructurando así un proyecto de vida que le permita ser un adulto de bien a futuro, lo cual permite sostener que sería prematuro imponer una sanción menos drástica en este punto, ya que una decisión de esa naturaleza sólo podrá adoptarse hasta cuando los informes enseñen que tiene un desempeño satisfactorio con vocación de permanencia.

Por su parte, el fallo del Tribunal confirmó el fallo el a quo, pues estimó que tenía la facultad de imponer cualquier otra sanción de las contenidas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, entre ellas la internación en medio semicerrado, frente a la cual, tuvo en cuenta las circunstancias personales del adolescente, para imponerle 10 meses de sanción bajo esa modalidad.¹³

“Así las cosas, el a quo tenía la facultad de imponer cualquier otra sanción de las contenidas en el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia, entre ellas la internación en medio semi-cerrado, frente a la cual, contrario a lo señalado por el recurrente, tuvo en cuenta las circunstancias personales del adolescente, pues no de otra forma se explicaría los 10 meses de sanción bajo esta modalidad, y la advertencia que en caso de informe favorable por parte de las autoridades competentes, tendría la posibilidad de ser modificada, destacando la naturaleza progresiva de la sanción.”

Ahora bien, según la alegación de la censura, los fallos de instancia interpretaron de manera errónea los artículos 177 y 179 del Código de Infancia y Adolescencia, pues debió imponerle al menor una medida menos drástica.¹⁴

No le asiste razón al accionante, toda vez que los fallos de instancia interpretaron y aplicaron debidamente las reglas fijadas en los artículos 177 y 179 de la Ley 1098 de 2006, pues para la selección de la sanción aplicable al adolescente infractor, el juez de primer grado valoró los criterios establecidos en el artículo 179 de ese compendio normativo, entre ellos, analizó la naturaleza y gravedad de los hechos, sobre el cual expuso: *“El delito objeto de reproche penal reviste una gravedad media baja”*. También reconoció el fallo que esa conducta comparada con otras tentativas de hurto revestía una menor entidad: *“dicha conducta comparada con otros intentos de hurto, por ejemplo, en los que se intimida a las víctimas con armas de fuego o que recaen sobre bienes de considerable valor, no reviste mayor entidad”*.¹⁵

¹² Fl. 8 fallo del a quo.

¹³ Fls. 5 y 6 fallo de segundo grado.

¹⁴ Fls. 7 y ss. de la demanda.

¹⁵ Fls. 5 y 6 fallo del a quo.

En relación con la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad de los hechos, señaló el a quo, que el joven carecía de vinculación académica, registraba alta permanencia en calle y tenía un patrón de consumo decisivo de sustancias psicoactivas, motivo por el cual, quedaba sujeto a medida administrativa de restablecimiento de derechos.¹⁶

Sobre las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad, indicó el fallo que el psicólogo a cargo de su valoración conceptuó que el adolescente refirió que solo realizó hasta 7 grado, que interactúa con sus pares negativos con los que consume marihuana de forma esporádica, no tiene un adecuado control y seguimiento frente a sus comportamientos y, además el juez anotó que, se debía ponderar la necesidad de proteger a la comunidad ante la sensación de inseguridad que generan dichos incidentes delictivos: *“De otro lado, se debe ponderar la necesidad de proteger a la comunidad ante la sensación de inseguridad que generan episodios delictivos como el que se reprocha en este caso.”*¹⁷

Respecto de la edad del adolescente, refirió textualmente el juez de primera instancia: *“Los 16 años que tenía para la fecha de los hechos permiten inferir que su madurez para comprender la ilicitud de sus actos era mayor respecto de jóvenes de 14 o 15 años, pero inferior en comparación con adolescentes de 17.”*¹⁸

Sobre la aceptación de cargos por el adolescente, el juez ponderó que toda vez que se allanó a cargos desde el comienzo, por ello se debía disminuir la respuesta sancionatoria que merecía: *“Indudablemente, como el joven se allanó a cargos desde el comienzo y dado que no opera en este caso restricción alguna, ello debe aminorar la respuesta sancionatoria por parte de este funcionario, habida cuenta que ahorró un desgaste importante de la administración de justicia”.*¹⁹

Finalmente, en punto al incumplimiento de los compromisos adquiridos con la administración de Justicia, el a quo refirió que el adolescente hasta ese momento no había incumplido ningún compromiso: *“Hasta el momento se vislumbra que el adolescente no ha incumplido ningún compromiso que se hubiera podido determinar en el pasado, pero no puede pasar inadvertido que evadió la medida administrativa de restablecimiento de derechos a la cual quedó sujeto, tras cometer la ilicitud.”*²⁰

Adicionalmente, nótese que el juez de primera instancia, en acatamiento a las reglas y fundamentos de los criterios aplicables para la definición de la sanción a imponer, contenidos en los artículos 177 y 179 del C.I. y A., estimó que lo razonable era imponerle 10 meses de vinculación a medio semicerrado, en modalidad internado, toda vez que se requería trabajar en la erradicación de sus problemas comportamentales con el apoyo de un equipo interdisciplinario y, además añadió que sería prematuro imponer una sanción menos drástica, ya que una decisión de esa naturaleza sólo podrá adoptarse hasta cuando los informes enseñen que tiene un desempeño satisfactorio con vocación de permanencia:²¹

“Bajo esa perspectiva, la conjugación de tales aspectos y las actuales condiciones individuales, personales, familiares y sociales de KEVIN ESTEBAN enseñan que lo razonable es imponerle 10 meses de vinculación a medio semi-cerrado, modalidad internado, pues, requiere trabajar seriamente en la erradicación de sus problemas comportamentales con el apoyo de un equipo interdisciplinario, estructurando así un proyecto de vida que le permita ser un adulto de bien a futuro, lo cual permite sostener que sería prematuro imponer una sanción menos drástica en este punto, ya que una decisión de esa naturaleza sólo podrá adoptarse hasta cuando los informes enseñen que tiene un desempeño satisfactorio con vocación de permanencia.”

¹⁶ Fl. 6 fallo del primer grado.

¹⁷ Fls. 7 y 8 fallo del a quo.

¹⁸ Fl. 7 fallo de primera instancia.

¹⁹ Fl. ídem.

²⁰ Fls. 7 y 8 del fallo de primer grado.

²¹ Fls. 6 y 7 fallo primera instancia.

Por su parte, el fallo del Tribunal destacó que conforme con lo resuelto por el a quo, no podía dejarse de lado las necesidades especiales que le asistían al joven infractor, pues según el informe sicosocial, carecía de vinculación académica, registraba alta permanencia en calle y patrón de consumo decisivo de sustancias psicoactivas, todo lo cual sugería la intervención del Estado en la formación del adolescente, para que se le encause y no vuelva a reincidir en la comisión de nuevos delitos:²²

“Y es que tal como lo consideró el Juez de Instancia, pese a que el infractor es primario y aceptó los cargos de manera temprana, no puede dejarse a un lado las necesidades especiales que le asiste a aquél en este caso, pues según informe sicosocial no tiene vinculación académica, registra alta permanencia en calle y patrón de consumo decisivo de sustancias psicoactivas, todo lo cual sugiere la intervención del Estado en la formación del adolescente para que se le encause y no vuelva a reincidir en la comisión de nuevos delitos, como así lo ha destacado la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de justicia ordinaria”.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con Radicación No. 50.313, con ponencia del director de este proceso, señaló que, en procura de asegurar el interés superior del menor, una vez establecida la materialidad del delito y su responsabilidad, se debía constatar qué medidas eran acordes a su situación y se debían materializar los propósitos del legislador y la normativa internacional, dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones:²³

“Entonces, advierte la Sala que las citadas disposiciones nacionales e internacionales pretenden solucionar tensiones propias de la administración de justicia penal para menores infractores, referidas en especial a la rehabilitación versus la retribución, la asistencia estatal frente a la represión y el castigo, o también, la respuesta frente al caso concreto y la protección de la sociedad, consolidando un conjunto de exigencias que de manera general se orientan a no dar prelación a la privación de libertad y sí, por el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, en procura de garantizar su bienestar y futuro, pues resultan incuestionables las múltiples influencias negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.

Desde luego, no se trata de que si en el curso de la actuación se impuso medida cautelar de privación de la libertad al procesado, en el fallo deba continuarse con la misma, sino de apreciar en cada caso concreto si en verdad es necesario como “último recurso” imponer la sanción de reclusión en centro de atención especializada.

En procura de asegurar el interés superior del menor es preciso, una vez establecida la materialidad del delito y su responsabilidad, no aplicar sin mayor ponderación la privación de libertad en centro de atención especializada, sino por el contrario, constatar qué medidas se encuentran acordes a su situación y materializan los propósitos del legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones.

En tal cometido, se observa que el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia establece que a los adolescentes declarados penalmente responsables les son aplicables las sanciones de amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y privación de la libertad en centro de atención especializada, las cuales son definidas y desarrolladas en los artículos 182 a 187, indicando en cada caso en qué eventos se imponen y cuál es el tiempo máximo de duración.

En el artículo 179, a su turno, se fijan como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción

²² Fl. 6 fallo del Tribunal.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de junio de 2018. Radicación No. 50.313. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.



atendidas la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones.

Es pertinente señalar que según lo ha precisado la Sala, de conformidad con el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.”

Adicionalmente, el fallo de la corporación judicial recalcó que la sanción de diez meses en medio semicerrado, en la modalidad de internamiento, impuesta por el juez de primer grado, era adecuada y proporcional de cara a los principios de protección integral, pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen el sistema de responsabilidad penal para adolescentes:²⁴

“Así pues, se reitera que la sanción impuesta a K.E.C.O por el término de diez (10) meses a medio semi – cerrado, modalidad de internamiento, es adecuada y proporcional de cara a los principios de protección integral, pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, debiéndosele suministrar asistencia profesional adecuada que le facilite una profunda reflexión personal frente al daño causado y se suscite la incorporación de principios y valores que le permitan discernir sobre la importancia de respetar los derechos de sus congéneres.

Es decir, se denota que los fallos de instancia, constataron y valoraron era menester y razonable imponer esa sanción de internación en medio semicerrado al procesado, en observancia a la preceptiva de los artículos 177 y 179 de la Ley 1098 de 2006, pues además refirieron se requería trabajar seriamente en la erradicación de sus problemas comportamentales, y para ello se requería el apoyo de un equipo interdisciplinario, ante lo cual, se destacó que sería prematuro imponer una sanción menos drástica, ya que una decisión de esa naturaleza, sólo podía adoptarse una vez los informes revelaran un desempeño satisfactorio con vocación de permanencia. Aspectos que se consideran atinados y conforme con las pautas legales arriba señaladas, luego no le asiste razón a la censura y el cargo propuesto deberá ser desestimado.²⁵

3.2. A LA DEMANDA DEL PROCURADOR JUDICIAL

3.2.1. CARGO ÚNICO: Nulidad

La censura denunció la sentencia de segundo grado, por desconocimiento del debido proceso, toda vez que: *“El ad quem no advirtió que el juzgado de primera instancia en audiencia de imposición sanción llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2020 omitió verificar el allanamiento a cargos por parte del adolescente, cuando en estos casos es obligatoria esa constatación como lo señala el artículo 131 del C. de P.P.”²⁶*

Verificado el tema puesto de presente por el casacionista se observa un acta de verificación de allanamiento de fecha 14 de septiembre de 2020, iniciada a las 9,31 de la mañana y finalizada a las 10,20 am del mismo día. Confrontada el motivo de la censura, se encuentra que para efectos de verificación de las partes se encuentran registradas con su nombre el Fiscal, la Víctima, la defensora pública y la defensora de familia. Respecto del menor procesado se indicó que:

“Informa el Despacho que se ha convocado a audiencia con el objeto de verificar el allanamiento que el joven a realizado una vez se dio traslado al escrito de acusación

²⁴ Fls. 7 y 8 fallo de segunda instancia.

²⁵ Fls. 4 y 5 de la demanda.

²⁶ Fl. 3 de la demanda del procurador judicial.

dentro del procedimientos especial abreviado, al momento no se ha logrado su conexión. (subrayado fuera de texto)

Como puede analizarse el primer paso que llevo a cabo el Juez consistió en llevar a cabo la verificación de la asistencia de las partes para así proceder a efectuar el allanamiento a cargos por parte del procesado.

En esta diligencia si bien se trató bajo la dirección del Juez de hacer contacto con el joven procesado, ello no fue posible por cuanto según la defensora de familia este se evadió del lugar donde estaba de manera provisional, porque la mamá indico que debía estar en casa. No obstante, para efectos de la comunicación virtual no fue posible porque no contesto el teléfono ni respondió los mensajes de texto vía watts app.

El juez concedió el uso de la palabra a las partes dejar las respectivas constancias que consideraran en los siguientes términos *“Despacho: Les da el uso de la palabra para que pueda referirse brevemente cuando se corrió traslado del escrito de acusación y el joven tomó la decisión de aceptar cargo, el Juez ya conoce las diligencias y los elementos probatorios soporte de un eventual fallo.”*

En la misma diligencia, el Fiscal hizo algunas aclaraciones al escrito de acusación en el sentido de indicar que no estaban consignadas las sanciones que se imponen a las adolescentes contempladas en el artículo 177 del CIA.

“La Defensora Pública, indica que fue la persona que intervino en la audiencia de traslado de escrito de acusación el día 22 de agosto de 2020, en atención que observó una serie de fallas en el escrito de acusación, en punto a que se consignó la posibilidad de rebaja de pena en cuanto a la aceptación de cargos y adicional a ello, igualmente se omitió el hecho de escribir cuáles son las sanciones a imponer a los adolescentes, donde se dejó constancia para dar claridad y donde el joven tenía conocimiento que en Sistema Penal para Adolescentes esta proscrita la posibilidad de rebaja por allanamiento a cargos y se le explicó las sanciones a imponer en caso de ser declarado responsable, procede a dar lectura de la constancia que se efectuó junto con la defensora de familia.

No se encuentra firmado por el adolescente, sin embargo, se dio lectura de esa constancia y explicación de lo consignado en la misma. A solicitud del señor Juez, envía la constancia a los correos electrónicos.

La suscrita, en este estado de la diligencia, y por indicación del señor Juez, procede a llamar al adolescente procesado, sin embargo, las mismas se redirigen al correo de voz. (subrayado fuera de texto)

Finalmente, el Juzgador en atención a lo señalado en el artículo 158 del Código de Infancia y Adolescencia continuo con el curso de la audiencia indicando que no era necesaria la presencia del mismo y sobre el allanamiento a cargos dispuso: *“ El señor Juez pasa a resolver si se acepta o no el allanamiento a cargo del joven procesado una vez se le corrió traslado del escrito de acusación, analizando cada uno de los elementos materiales probatorios, por ende, ACEPTA EL ALLANAMIENTO A CARGOS del joven procesado y por ende, suscribirá fallo sancionatorio.”* A lo cual las partes fueron notificadas en estrados sin objeción de ninguno de los asistentes.

Finalmente, se dejó la siguiente constancia *“Se deja constancia que el procesado no se comunicó durante la audiencia...”* en esos términos se finalizó la diligencia convocándose para la lectura de fallo.

Queda claro entonces, tal como lo señala el casacionista demandante, que el acta de verificación de allanamiento a cargos se hizo sin la presencia del procesado.

Bajo el anterior punto de vista,



+ debe analizarse si tal aspecto conlleva alguna trascendencia procesal y jurídica y si la misma en las circunstancias anotadas podía tenerse como válida, considerando que la presencia del menor procesado:

“ARTÍCULO 158. PROHIBICIÓN DE JUZGAMIENTO EN AUSENCIA: Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.

El juzgado señaló que no había motivo para suspender la audiencia y que debería continuarse con el trámite correspondiente teniendo en cuenta que el procesado conocía del desarrollo de la misma y pese a los esfuerzos del juzgado no fue posible la conexión por cuanto el joven no contesta y *“por lo tanto se continuara con el trámite debido a que no se evidencia justificación válida.”*

Considera esta representación del Ministerio Público, que si bien es cierto era procedente la continuación del procedimiento, no así ocurría con la aceptación de cargos por las siguientes razones:

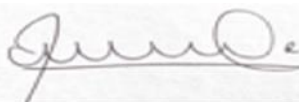
1. El acta de aceptación se levantó en presencia de la Fiscalía, el menor y la defensa y por ello se llevó al Juez para que este le imparta su legalidad.
2. El impartir legalidad a la aceptación de cargos implica necesariamente que el procesado, por lo tanto, se requiere que el menor se encuentre en comunicación con el Juez, para que escuchara de viva voz de este su aceptación y además auscultara que la aceptación se hiciera de manera libre consiente y voluntaria, debidamente asistido y asesorado por su defensor.
3. Ante el Juez de conocimiento se hizo llegar el escrito de acusación y se citó para una audiencia de verificación de allanamiento con fecha 14 de septiembre de 2020. Allí concurrieron las partes menos el menor procesado.
4. En dicha diligencia entre otros aspectos se debía verificar por el Juez de conocimiento que el allanamiento a cargos que se hacía en su contra por parte de la Fiscalía los aceptaba. Ese allanamiento a cargos debía ser objeto de verificación de legalidad y constatarse si se el procesado lo hizo de manera libre, consiente y voluntaria y debidamente asistido de un defensor.
5. Si el menor procesado no se hizo presente por las razones consignadas por el Juzgado, el Juez no podía convalidar un acta, del cual no tuvo la oportunidad de oír al procesado y así señalar que la aceptación se hizo con pleno uso de sus garantías.
6. El acta se levantó por parte de la Fiscalía como parte acusadora sin que un Juez verificara que se cumplió con las garantías mínimas, no obstante que la defensa técnica señalara que el acta se correspondía con lo expresado por el menor.
7. La aceptación de cargos implica que el procesado con ello está renunciando a un juicio, a controvertir y aportar pruebas en su defensa y consecuentemente que la sentencia será condenatoria.
8. Para esta representación del Ministerio Público el juez no podía impartir legalidad a la aceptación de cargos sin escuchar al procesado y verificar que estaba debidamente informado conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, tal como lo prescribe el literal l de esta disposición.
9. Del contenido del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, especialmente lo señalado en los literales b y k, cuando se trata de renunciar por parte del procesado a las garantías o disposición de sus derechos como es renunciar a un juicio público y la no autoincriminación la voluntad del procesado debe ser manifestada por

este directamente al Juez y este verificar que tal renuncia se hace de manera libre, consiente y voluntaria, debidamente informado y asistido de su defensor entre otras. Para esta delegada era necesario que el juez conociera del mismo procesado la aceptación de cargos. La manifestación de la defensa técnica hecha en la audiencia no era suficiente máxime cuando se estaba juzgado a un menor.

10. Ante la inasistencia del menor, el juez ciertamente el juez tenía la facultad de continuar con el proceso porque la ausencia como se señaló en la respectiva acta no estaba justificada, el procesado tenía conocimiento de la diligencia, se trató de ubicarlo y este no hizo contacto o enlace con el Juzgado. Sin embargo, ello no habilitaba al Juez para convalidar el allanamiento a cargos sin escuchar al procesado por cuanto allí se estaba renunciando a unos derechos.
11. Con la anterior omisión del Juez de Conocimiento como lo señala el censor se desconoció el postulado que le impone al Juez el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, de verificar que la renuncia a esas garantías era una decisión libre, consiente y voluntaria, debidamente informada, asesorada por su defensa, por lo cual era imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado. (subrayado fuera de texto).
12. El juez si considero que la aceptación de cargos por parte de K.E.C.O, es decir que este reconocía su culpabilidad, en la forma como fue allegado por la Fiscalía, le correspondía verificar que esta manifestación se hiciera libre, voluntaria debidamente informado y asesorado por su defensor. Ello no ocurrió por cuanto el adolescente no compareció al juicio. Luego, no se puede presumir que con ese silencio se convalida lo allegado por la Fiscalía, porque en un proceso de partes, esta representa la parte acusadora²⁷.
13. Bajo las anteriores premisas considera esta delegada que se debe casar la sentencia de 3 de septiembre de 2020, del Tribunal Superior de Cundinamarca y decretar la nulidad de lo actuado desde el trámite impartido en la audiencia de 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se impartió legalidad aun preacuerdo sin la correspondiente verificación con la presencia del procesado.
14. Con la nulidad se podrán restablecer las garantías al debido proceso y derecho de defensa del adolescente K.E.C.O., por cuanto se permitirá que si ese concurre informe al Juez si acepta los cargos y se permitirá impartir el trámite procesal correspondiente.

En este orden de ideas, para esta Agencia del Ministerio Público, se estima procedente que los cargos formulados por el Procurador 7 Judicial de Familia debe prosperar y en consecuencia, se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia en ese sentido en favor de los intereses del menor KECO, luego de ser encontrado responsable del delito de hurto calificado en la modalidad de tentado.

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal

²⁷ Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 368. CONDICIONES DE VALIDEZ DE LA MANIFESTACIÓN. De reconocer el acusado su culpabilidad, el juez deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión y asesorado por su defensor. Igualmente, preguntará al acusado o a su defensor si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la Fiscalía.

De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad.

RV: CONCEPTO CASACION 59051

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/05/2021 10:30 AM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

CASACIOìn 59051 HURTO TENTADO.pdf;

Casación 59051

De: Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 8:47 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONCEPTO CASACION 59051

Respetados señores

De manera atenta y para los fines que en derecho corresponden, dentro del término de ley, me permito remitir los alegatos en la casación del radicado No 59051.

Agradezco de antemano su atención y la confirmación del recibido.

Muchas gracias

**SEÑORES
MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
M.P. Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BAROSA
BOGOTA D.C.
E. S. D.-**

Ref: Radicado: 25286600133020200004101.

CASACION NUMERO INTERNO: 59051.

Sancionado: k.e.c.o.

Delito: Hurto calificado en modalidad de tentativa.

RAUL ALCOCER TOLOZA, defensor del menor de edad con las iniciales K.E.C.O., me dirijo a ustedes, muy comedidamente, para presentar alegatos dentro de este trámite de casación, en los siguientes términos:

EL CARGO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Concretamente la violación directa de los artículos 177 y 179, de la ley 1098 del año 2006, que en su orden establecen las sanciones a imponer a los adolescentes responsables penalmente y los criterios para la legal escogencia de esa sanción, por interpretación errónea de los mismos.

Errónea interpretación, porque se sentenció en la segunda instancia que el de primera tenía la facultad de imponer cualquier otra sanción de las contenidas en el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia, descartando la de privación de la libertad, sentando el criterio de una discrecionalidad absoluta o total de escogencia de las sanciones allí enumeradas que quedaban, esto es, la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida y la internación en medio semicerrado.

Errónea interpretación del artículo 179 del Código de Infancia y Adolescencia, porque se aceptó en la primera instancia, que el delito revestía una gravedad media baja, que la madurez del adolescente por la edad le imprimía una menor comprensión de la ilicitud de sus actos, y sin embargo le impuso la mayor sanción, internación en medio semicerrado, descartando la privativa porque esta era imposible legalmente, pero además equiparó una evasión administrativa de restablecimiento de derechos a un incumplimiento judicial de sanciones o de compromisos con el Juez e incluyó otros criterios como la falta de vinculación académica y falta de resiliencia para dimensionar la gravedad de los hechos, olvidando o inaplicando lo conceptualizado por el área de psicología que dijo que el adolescente se

mostraba estable y tranquilo en el transcurso de la valoración, que no se evidencian alteraciones emocionales que puedan indicar que existe alguna crisis o cambios significativos en sus estados afectivo-emocionales.

ARGUMENTOS DEL CARGO.

El artículo 177, de la ley 1098 del año 2006, no ofrece una serie de sanciones de libre escogencia, pues su simple orden implica de arriba hacia abajo una menor a mayor gravedad o drasticidad, lo que inmediatamente obliga a un proceso de adecuación legal de la conducta con las sanciones. Así, a mayor gravedad de la conducta la sanción será mayor y a menor gravedad de la conducta la sanción será menor.

Si tenemos una conducta de gravedad media baja, una edad que le imprime una menor comprensión de la ilicitud de los actos y se aceptaron cargos inmediatamente, el resultado de la adecuación no podía ser la sanción más grave de las restantes, excluyendo la privativa de la libertad, porque para esa conducta calificada de la manera como lo hizo el Juzgador de Primera Instancia su equivalencia en sanción tendría que ser una menor a la internamiento en medio semicerrado, por razones lógicas evidentes.

En la Demanda de Casación, en la demostración del cargo, se cotejan las dos situaciones de mayor o menor gravedad, así:

El adolescente no aceptó los cargos, incumplió compromisos con el Juez, incumplió alguna sanción judicial anterior, si la edad está más próxima a la de los 18 años, entonces la sanción equivalente tendría que ser la de mayor severidad, descartando la privativa de la libertad, esto es, la internación en medio semicerrado.

Pero si el adolescente aceptó cargos inmediatamente, no ha incumplido ningún compromiso con el Juez, no ha evadido sanción judicial anterior, tenía 16 años y el delito reviste una gravedad media baja, la sanción no puede ser la más grave, excluyendo la privativa de la libertad, sino una menor, aplicando el principio de la proporcionalidad.

En otros términos señores Magistrados:

Me quedaron como sanciones a aplicar la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida y la internación en medio semicerrado, y voy a escoger la más grave entre ellas, el medio semicerrado, con los criterios ya reconocidos de aceptación de cargos inmediatamente,

sin haber incumplido ningún compromiso con el Juez, sin haber evadido una sanción judicial anterior, tenía 16 años al momento de los hechos y el delito reviste una gravedad media baja ?

De ninguna manera puede ser así señores Magistrados.

Pero ocurrió así por la interpretación errónea de que las sanciones consagradas en el artículo 177 de la ley 1098 del año 2006, pueden ser escogidas libremente, con total y absoluta discrecionalidad por parte del Juez.

No se tuvo en cuenta o no se advirtió que esas sanciones en su orden son más o menos graves, y así, en ese orden de más o menos graves, es que deben ser impuestas frente a conductas más o menos graves.

Si todos los criterios estaban y están a favor de mi representado, la sanción debe ser menor a la impuesta que fue la de internación en medio semicerrado, razón por la cual he pedido la prestación de servicios a la comunidad o libertad vigilada.

También se necesita un proceso de adecuación de esos criterios contemplados en el artículo 179 de la ley 1098 del año 2006 para la escogencia de la sanción, con los concretos presentes en cada caso; y si los existentes en favor del adolescente son la mayoría deben incidir rotundamente en la determinación de una sanción menor o moderada por lo menos, no la más grave de las que quedan, excluyendo la privativa de la libertad dado que la misma sólo se aplica a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años.

Pero ocurrió lo contrario, con unos criterios mayoritarios en favor de mi prohijado, se le impuso la mayor sanción de las que quedaron, es decir, la internación en medio semicerrado, que es más drástica que la libertad asistida, que la prestación de servicios a la comunidad, que la imposición de reglas de conducta y que la amonestación.

Esto anterior ocurrió por la errónea interpretación del artículo 179 de la ley 1098 del año 2006, al considerarla también susceptible de una discrecionalidad absoluta, pues véase como se equipara una evasión o incumplimiento de una medida administrativa con un compromiso con el Juez o incumplimiento de una sanción judicial, constituyéndose esto último en un agregado o interpretación sin límites no permitidos por el principio de la legalidad de la pena.

El que se le haya impuesto sólo 10 meses de internamiento no implica que se haya escogido perfectamente la sanción y que se hayan tenido en cuenta los criterios existentes en favor de mi representado.

Por estas consideraciones breves con las que he intentado una síntesis, insisto en el alcance de la impugnación condensado en la demanda, que no es otro que casar la sentencia de segunda instancia, y como tribunal de instancia revocar la de primera instancia en lo relativo a la sanción impuesta a mi prohijado, para en su lugar imponer la de libertad asistida o la de prestación de servicios a la comunidad.

Respetuosamente,



RAUL ALCOCER TOLOZA

C.C. No. 8'705.827

T.P. No. 37.570

Celular: 300 3273232

Correo: abogadoralcocer@hotmail.com

Oficina: Avenida Jimenez No. 10-58, Of. 401, Bogotá.

Alegatos en Casación No. 59051, dentro del proceso con Rad. 25286600133020200004101, contra K.E.C.O.

Raúl Alcocer Toloza <abogadoralcocer@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 3:34 PM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

Alegatos casación K.E.C.O..pdf;

Buenas tardes:

RAUL ALCO CER TOLOZA, defensor del adolescente K.E.C.O., presento alegatos dentro del referenciado.

Ruego acusar recibo.

RAUL ALCO CER TOLOZA

C.C. No. 8'705'827

T.P. No. 37.570

Celular: 300 3273232

Correo: abogadoralcocer@hotmail.com